

tegoria á que pertenece; en el concepto de que para esa calificación, se determinan seis clases.

Art. 3º Las cuotas para la primera clase son de 75 á 100 pesos mensuales; de 40 á 60 pesos la segunda; de 20 á 30 pesos la tercera; de 10 á 15 para la cuarta; de 4 á 8 para la quinta, y de 25 centavos á 4 pesos para la última. Serán cotizados con la cuota de primera ó segunda clase en proporcion los establecimientos mercantiles, giros industriales ó casas de giro ó trato que representen un capital de mas de quince mil pesos; en la 3ª y 4ª los que lo representen de esa cantidad á \$ 5,000 y en las otras dos los de menor cantidad.

Art. 4º Los establecimientos industriales para elaborar vino serán cotizados en todo el Estado con separacion de cualquier otro capital y pagarán una cuota de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas de las que se elaboran. Esta cuota se causará y cobrará por mensualidades.

Art. 5º Los profesionistas en ejercicio, los maestros de obras y directores de establecimientos industriales, los obreros y artesanos, los empleados y dependientes de oficinas y casas de comercio pagarán una cuota mensual que le señale la junta en la proporcion de uno á doce reales. En este artículo no se comprenden los Ministros de los cultos, quiénes por el ejercicio de su ministerio no pagan contribucion.

Art. 6º Para designar este impuesto se estará á los mayores ó menores emolumentos que se perciban y las necesidades urgentes á que deba atender cada uno de los cotizados, no por razon de rango, sino por causa del sustento de la familia que tenga á su cargo.

Art. 7º En la primera categoría se colocará á los abogados con libre ejercicio de su profesion y médicos de mayor clientela; en los demas términos á los otros; bajo el concepto de que el mínimo solo corresponderá á los obreros, artesanos, empleados y dependientes que obtengan pequeños lucros y no están exceptuados de contribuciones.

Art. 8º Quedan exceptuados de este impuesto los que ganen solo lo necesario para atender á su subsistencia y la de su familia, los que por razon de algun establecimiento de la industria que ellos ejercen paguen la cuota que les fuere asignada, y los profesionistas que suspendan definitivamente el ejercicio de su profesion.

Art. 9º El contingente de \$65,600 para distribuir sobre la propiedad de fincas rústicas y urbanas, semovientes y moviliario y cualquiera otro que no esté comprendido en alguno de los articulos anteriores, se repartirá entre las municipalidades, en la forma siguiente:

Monterey.....	\$ 18,000
Montemorelos.....	6,000
Santiago.....	1,200
Lináres.....	6,000
Dr. Arroyo.....	5,000
Cadereita.....	4,000
Galeana.....	1,900
General Terán.....	1,800
Lampazos.....	1,800
Sabinas.....	1,200
Mina.....	1,200
Salinas.....	1,200
Guadalupe.....	800
Apodaca.....	900
García.....	800
Bustamante.....	800
China.....	800
Aramberri.....	850
Cerralvo.....	600
Marín.....	600
Villaldama.....	600
Allende.....	700
Hualahuises.....	600
Rayones.....	650
Vallecillo.....	500

Juarez.....	600
General Bravo.....	600
Hidalgo.....	550
Cármén.....	500
Mier y Noriega.....	400
Agualeguas.....	400
San Nicolás de los Garzas.....	400
Aldamas.....	500
Santa Catarina.....	600
Pesquería Chica.....	400
Iturbide.....	250
Zaragoza.....	100
General Escobedo.....	200
General Zuazua.....	300
Ciénega de Flores.....	200
Higueras.....	200
Abasolo.....	300
General Treviño.....	200
Parás.....	100
Los Herreras.....	200

Suma \$ 65,500

Art. 10. Al día siguiente de publicada esta ley en cada municipio, se reunirá en las Recaudaciones de rentas una junta cuotizadora, compuesta del Recaudador, dos comerciantes, un agricultor, un propietario de fincas urbanas, un industrial y un profesionista, previo nombramiento que haga el Ejecutivo de los seis últimos miembros en esta capital y los Ayuntamientos en los pueblos.

Art. 11. Estas juntas, con los datos de manifestaciones de capitales que les proporcionen los recaudadores y los mas que puedan traer á la vista, distribuirán en el período de treinta días el contingente que corresponde á cada municipio, y cuotizarán á los profesionistas, casas y giros de que hablan los artículos relativos, todo con la mayor equidad posible.

Art. 12. Concluido el período de treinta días dicho, las juntas mandarán publicar, durante otro de diez días, todas las cotizaciones que hayan hecho, oyendo en este período de tiempo á los causantes que se consideren gravados con sus cuotas; y tomando nota de las razones que expongan, dispondrán de los diez días siguientes para hacer las reformas que crean justas y terminar definitivamente sus trabajos, los que quedarán en poder de los recaudadores para que surtan sus efectos, publicándose como de costumbre, debiendo hacerse por triplicado la lista de ciudadanos cuotizados por sus giros de comercio ó industria en esta capital, y de comercio ó ranchos de vino en los demas pueblos del Estado. De estas listas quedará una en la Recaudacion respectiva y las dos restantes se mandarán por las juntas á la Secretaria del Gobierno, cuya oficina dejando en su archivo otra, mandará la última á la Tesorería general para que sirva de fundamento al cargo que deba formar.

Art. 13. Cuando un causante tuviere bienes en diferentes municipios, en el lugar de su domicilio se tomará en cuenta para calcular su cuota el valor de los que allí tengan su profesion, industria; y en las otras municipalidades solo el valor de los bienes que tenga en ellas.

Art. 14. Los comerciantes ambulantes que no se establezcan en lugar alguno, y hagan transacciones mercantiles, tienen la obligacion de ocurrir á los Ayuntamientos respectivos, y estos los cuotizarán sirviéndoles de base el capital que traigan en giro. El producto de este impuesto ingresará al fondo municipal del pueblo en que se imponga.

Art. 15. Todos los impuestos de esta ley se causan por mensualidades y se pagarán por tercios adelantados dentro de los primeros quince días de cada tercio.

Art. 16. Es obligacion de los causantes ocurrir por sí ó por apoderado á las Recaudaciones de rentas á verificar el pago de sus cuotas.

Art. 17. Para pagar el impuesto de los legados y herencias de trasversales y extraños, los herederos y legatarios tendrán por parte legítima al Recaudador, sin cuya

anuencia no tomarán resolución alguna sobre los intereses de la testamentaría, ni entrarán en posesion de lo que les pertenezca, sino por medio de inventarios legalmente practicados que debe intervenir dicho empleado.

Art. 18. En toda testamentaría, comprendida en el artículo anterior, el Juez de oficio, ó á petición del Recaudador, dispondrá que se comienze el inventario y que se concluya dentro de tres meses, que no podrán prorogarse sino por el plazo absolutamente necesario, por causas extraordinarias y justificadas que calificará el Juez con audiencia del Recaudador.

Art. 19. Los albaceas, herederos ó tenedores de los bienes enterarán en numerario en la recaudacion respectiva lo que por este impuesto corresponda.

Art. 20. Los jueces no concederán licencia para la faccion de inventarios, mientras no se les acredite por los albaceas ó tenedores de bienes de una testamentaría de estar pagada en la recaudacion respectiva la cuota anual que tuvieren asignada los bienes, algun otro adeudo de los mismos, ó del que fué dueño de ellos.

Art. 21. Siempre que aparezcan bienes vacantes, el recaudador respectivo ocurrirá al Juez del lugar, para que, tomando las providencias necesarias á su seguridad, se practiquen las diligencias correspondientes para declarar conforme á las leyes los de su clase, y se adjudiquen al Estado, ingresando su valor á la hacienda del mismo ú otras autoridades.

Art. 22. Los Jueces, así como los Escribanos públicos, antes de tirar una escritura de traspaso por cualquier título de una ó mas fincas, ó de hipoteca de ellas, deben exigir de quien corresponda el comprobante respectivo de que nada absolutamente deben sus dueños al Estado por contribuciones de las mismas, consideradas aún las impuestas por todo el año en que se verifique el traspaso, debiendo observarse la relacion correspondiente para el pago, si el impuesto de la finca ó fincas estuviere incluido en otro mayor asignado por el total de sus bienes al dueño. Sin este

requisito se abstendrán de autorizar todo traspaso tales funcionarios, y hecho que sea, darán aviso de él al Recaudador del lugar.

Art. 23. Se exceptúan del pago del contingente, á las viudas y huérfanos por la casa en que vivan ó la parte que de ella ocupen, pero deben pagarlo de la otra parte si les produce alguna renta.

Art. 24. Se exceptúan tambien los sirvientes, operarios ó jornaleros cuyo salario no exceda de diez pesos mensuales, y los edificios públicos, como templos, palacios, colegios &c., cuyas fincas no sean de propiedad particular. Así mismo están exceptuados de pagar el contingente las fincas urbanas, terrenos y solares que no excedan de \$ 100.

Art. 25. Quedan tambien exceptuados del mismo pago los cordilleros y cuarteleros, así como los ciudadanos que sirven en los municipios y á que se refieren las circulares que se insertarán con esta ley, núm. 34 de 18 de Junio de 1858, núm. 10 de 6 de Mayo de 1868, y núm. 11 do 23 de Abril de 1870.

Art. 26. Los giros gravados en el art. 3º que se cierren definitivamente entre el año se darán de baja en sus cuotas. La clausura la comprobarán los interesados ante la Recaudacion con un oficio que dirija al efecto la 1ª Autoridad del pueblo en que se verifique. Con ese oficio comprobará el Recaudador la baja en sus cortes ante la Tesorería. Si la clausura fuere despues de los primeros quince dias de cada tercio en que deben pagarse los impuestos, no cabe rebaja sino del tercio que sigue en adelante, y si fuere dentro del período dicho, se cobrará hasta la fecha en que suceda.

Art. 27. Los giros de la clase de que se trata en el artículo anterior que se establezcan entre el año, serán cuotizados por la misma junta que al efecto citará el C. Recaudador bastando la mayoría de esta para cuotizar. Los dueños de estos establecimientos tienen el deber de dar el aviso correspondiente á la autoridad del pueblo en el mismo dia que los abran y ésta al Recaudador para que reuna á la junta cuotizadora, la que señalando la cuota respectiva que

deba cobrarse, dará aviso oficialmente de ella á la Tesorería general para el nuevo cargo que debe formarse al empleado en sus cortes.

Art. 28. El que no verifique el pago de sus contribuciones como está dispuesto en los artículos 15 y 16 incurrirá en la multa de un diez por ciento que se le hará efectiva con el adeudo embargándose al efecto desde luego al causante aquello más realizable que posea, dividiéndose por mitad la multa entre el Recaudador y el Juez que la haga efectiva. Pasados los quince primeros días del término en que los causantes deben hacer el pago de sus contribuciones, los Recaudadores en los quince días siguientes procederán á formar las listas de los morosos, con la multa respectiva y las remitirán á los Jueces de Letras, donde los haya, ó á los Alcaldes locales, en donde solo éstos existan. De esa remisión dará cuenta al Gobierno del Estado y á la Tesorería. Los Jueces de Letras ó los Alcaldes que reciban las listas procederán desde luego á exigir el pago á los deudores morosos, conforme á las leyes vigentes y cada mes darán cuenta al Ejecutivo de lo que hayan cobrado. Si á juicio de éste obraren con morosidad les hará efectiva una multa de 25 á 100 pesos, é igual pena impondrá al Recaudador que no remitiere las listas en el término señalado.

Art. 29. Se autoriza al Ejecutivo para que reglamente el artículo anterior á fin de que surta mejor sus efectos:

Art. 30. Se exceptúan del embargo:

- 1º La ropa del uso del deudor y de su familia.
- 2º Los muebles necesarios para el uso doméstico.
- 3º Los instrumentos del arte y profesion.
- 4º La mitad del sueldo siempre que el ejecutado no tenga otro capital en bienes raíces ó muebles.
- 5º La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 31. Se incurre en la multa de diez por ciento por los albaceas ó tenedores de bienes de una testamentaria si hacen la distribución de los mismos sin verificarse el enteró de lo que corresponda al fisco,

Art. 32. La falta á lo prevenido en los artículos 20 y 22 y en que lo tiene relacion á los Jueces el 18 la castigará el Ejecutivo del Estado con una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 33. Cualquiera inexactitud ó falta de eficacia de parte de los comerciantes y autoridades en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 26 y 27 se castigará pagando los primeros el doble de la cuota que debieran pagar y las segundas una multa de veinticinco á doscientos pesos, que les hará efectiva el Ejecutivo, debiendo enterarla en la Recaudación correspondiente.

Art. 34. Los recaudadores foráneos se abonarán por honorarios el diez por ciento de lo que recauden, y continuarán con las responsabilidades, obligaciones y garantías que tienen conforme á las leyes en que no se opongan á la presente.

Art. 35. El fisco del Estado y el de los municipios no figurarán en ningun concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les corresponden. Los Jueces, antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza cuidarán de que pague inmediatamente el adeudo que hubiere á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Art. 36. Las primeras autoridades políticas de los pueblos prestarán los auxilios necesarios á las juntas para el cumplimiento de su cometido, haciendo del fondo municipal los gastos de escritorio y escribientes.

Art. 37. Los Recaudadores harán el cobro de todo el impuesto sobre herencias trasversales y de extraños, remitiendo á la Tesorería Municipal respectiva la parte que corresponda al municipio, y dando aviso al Alcalde primero.

Art. 38. El Tesorero del Colegio civil hará las veces del Recaudador para el cobro de matrículas y pensiones de los alumnos, mensualmente rendirá cuenta de los ingresos que tenga á la Tesorería del Estado.

Art. 39. El producto de matrículas y pensiones será destinado de preferencia al pago del Colegio civil.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 26 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 5 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

---

Las circulares que se citan en el artículo 25 de la anterior ley de Hacienda, son las siguientes:

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila.—Circular número 34.—Aunque segun la circular número 65 de 14 de Diciembre de cincuenta y seis, los policías y cordilleros están obligados á prestar sus servicios personales sin otra retribucion que la que aquella les acuerda, esto sin embargo, no importa una obligacion de parte de los individuos para servir de correos hasta esta capital sin que se les recompense de alguna manera su trabajo, que es ciertamente extraño al objeto de su institucion, cuya remuneracion es mas exigente todavía respecto de los vecinos que se ocupen en esta clase de servicios; y como todos los correos que mandan las autoridades con algun negocio á esta Secretaría, se quejan de que no se les dá ni siquiera lo necesario para su camino, resultando de aquí que siendo pobres y no contando mas que con su trabajo para su subsistencia y la de sus familias, tienen que empeñarse para dejar á éstas lo necesario para vivir y traer ellos lo preciso para los gastos de viaje, dispone el Exmo. Sr. Gobernador, que en lo de adelante los correos que tengan que mandar dichas autoridades con negocios del servicio público, sean socorridos del fondo de excentes

si aquellos fueren del ramo militar, ó de cualquiera otro fondo del Estado, si lo fuere del ramo administrativo, con la suma de dos á ocho pesos, segun las distancias que tengan que vencer, siendo las mas cortas de diez leguas y de ochenta á ciento las mayores, en cuya proporcion deberán recompensar á los correos su trabajo. Los interesados otorgarán recibo de la suma que perciban á la oficina que les proporcione por expreso mandato de la autoridad respectiva, y aquella remitirá tales documentos como dinero efectivo á la Tesorería del Estado, á cuyo gefe se dá conocimiento de esta superior providencia para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, Junio 18 de 1858.—*Jesus Garza Gonzalez*, secretario.

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 10.—Con fecha 14 de Diciembre de 1856, se dijo á las autoridades del Estado por disposicion del Gobierno del mismo, lo siguiente:

“Persuadido el Exmo. Sr. Gobernador de los positivos bienes que ha traído á la sociedad la creacion de los policías rurales, y principalmente en este Estado, donde á la vez que persiguen á los malhechores y contrabandistas, sirven como de exploradores para avisar á las autoridades la internacion de los bárbaros y pueda así echárseles encima oportunamente fuerza armada que los castigue; ha tenido á bien resolver que vd. proceda inmediatamente á organizar de la mejor manera posible la que corresponde á la municipalidad de su mando para que comience desde luego á llenar su noble mision; haciendo entender á los ciudadanos que la formen que considerando el Gobierno la importancia de este servicio, y teniendo tambien presente que para prestarlo con la eficacia debida tienen precision de abandonar por muchos dias sus familias é intereses, ha venido en exonerarlos, no solo de la guardia nacional y de las cargas